

# JURISPRUDENCIA

## RÉGIMEN JURÍDICO.

1. *Notificación defectuosa. Cómputo del plazo para interposición de recursos.*—La *sentencia de 22 de febrero de 1954*, referida a un caso en que la notificación del acuerdo recurrido carecía de los más esenciales requisitos exigidos por el reglamento de procedimiento y de toda garantía de autenticidad la fecha de aquél, escrita a dos lápices y con no muy clara unidad caligráfica en el ejemplar unido al expediente, declara que como punto de partida para el cómputo del plazo para formular los oportunos recursos es preciso tomar aquel en que los interesados se dan por notificados y enterados de la resolución, porque «cuando en el expediente administrativo no consta la fecha en que se notificó la resolución reclamada, no es posible computar el plazo para la interposición del recurso desde una fecha cierta y determinada y es preciso aceptar a estos efectos aquella en que el recurrente se manifiesta enterado de la resolución combatida, pues no cabe privar a nadie, por meras conjeturas o suposiciones, de los derechos que la Ley le concede».

2. *Irrecurribilidad en vía contenciosa de las declaraciones de incompetencia hechas por la Autoridad administrativa. Alcance.*—En aplicación del precepto del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la jurisdicción contencioso-administrativa declárase en la *sentencia de 27 de marzo 1954* que no son materia de dicho recurso las declaraciones de la Administración sobre su competencia o incompetencia para conocer de un asunto determinado, y ello «independientemente de que tal declaración sea o no exacta o acertada en el fondo; es decir, haciendo caso omiso de que la Administración sea o no legalmente competente o incompetente, cuestión que la disposición aludida del Reglamento no ha querido se decida en los moldes procesales del recurso contencioso-administrativo».

En el caso litigioso el Gobernador civil de la provincia se había inhibido de conocer en petición formulada por la Junta administrativa de cierta localidad de que se le diese amparo en la posesión, a efectos de aprovechamiento de un monte enclavado dentro del término municipal. La sentencia citada declara que son inoperantes para oponerse en la declaración de incompetencia los argumentos «tendientes a demostrar que el Gobernador civil tenía competencia para decidir sobre la petición formulada por la Junta administrativa, porque la excepción resultante del artículo 6.º determina su efecto prohibitivo del recurso por la sola declaración, acertada o desacertada—según hemos dicho—, de competencia o incompetencia».

## HACIENDAS LOCALES.

1. *Exacciones sobre aprovechamientos hidráulicos. Inadmisibilidad del llamado «año industrial» para su cómputo.*—La sentencia de 11 de marzo de 1954 considera un caso en el que se plantea la cuestión relativa al cómputo del año industrial que debe servir como base para una exacción por aprovechamientos hidráulicos, excluyendo dicho fallo la procedencia de admitir a tal efecto el denominado año industrial de dos mil novecientas veinte horas, por pugnar francamente con la realidad, ya que el año natural se descompone en ocho mil setecientas horas y las centrales productoras de electricidad trabajan, salvo raras excepciones, día y noche sin interrupción para proporcionar energía en todo momento, al ser necesaria en unos servicios cuando otros descansan, siendo tal el criterio sustentado por la Junta Superior de Precios y la Dirección General de Industria, cuyos informes figuran en autos, y que se inclinan por la aceptación del año solar para el tributo de referencia.

### 2. *Arbitrio de plus valía.*—a) *Características del arbitrio.*

En la sentencia de 21 de abril de 1954 se abordan varios puntos de interés en relación con el arbitrio de plus valía.

En el caso litigado se trataba de una concesión otorgada por el Ayuntamiento de San Sebastián en virtud de la cual se establecía autorización para ganar terrenos al mar mediante la ejecución de determinadas obras de tal manera que la entidad concesionaria quedaría dueña de tales terrenos ganados y autorizada para la enajenación de los mismos.

Según dicha sentencia, el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, tal como fué establecido en el Real Decreto de 13 de marzo de 1919, y regulado después en el Estatuto Municipal y disposiciones posteriores, «tiene como primordial finalidad traer a imposición aquellos aumentos del acervo patrimonial logrados con independencia del esfuerzo y trabajo de los propietarios, de suerte que, representando un arbitrio de carácter real, el objeto de tributación ha de recaer sobre el mayor valor de las fincas, revelado en un lapso de tiempo que se fija en las disposiciones legales como período impositivo, todo lo que es aplicable perfectamente a la regulación actual del arbitrio, que conserva las mismas características; es decir, que la existencia legal del arbitrio requiere la de un período de tiempo que no puede ser caprichosamente fijado, en el que ha de determinarse el momento de su principio y de su fin, determinado aquél en el momento de una transmisión y fijado éste con la transmisión subsiguiente, entre cuyas fechas el incremento en más del valor del terreno es lo que constituye la materia impositiva».

b) *Necesidad de que existan dos transmisiones sucesivas.*

De lo anteriormente dicho se infiere la necesidad de dos transmisiones sucesivas en el tiempo para que nazca la obligatoriedad del arbitrio, y no puede entenderse que constituye acto transmisivo la inscripción de los terrenos de que se trata en el Registro de la Propiedad, «porque la inscripción a favor del dueño no es, en modo alguno, transmisión, sino un acto voluntario del titular que confiere a éste determinadas garantías para sus derechos en el ámbito jurídico inmobiliario, criterio confirmado por el artículo 609 del Código Civil, a tenor del cual no puede decirse que sea modo de adquirir y transmitir la propiedad dicha inscripción registral».

c) *Transferencia de una concesión administrativa. Su alcance.*

Tampoco puede entenderse como transmisión, a los efectos de su gravamen por el arbitrio de plus valía, las posibles sucesivas cesiones de una concesión administrativa, por no estar comprendida en la letra de la ley y ser bien sabido que «las leyes fiscales han de aplicarse según sus propios términos, sin interpretaciones extensivas en perjuicio del contribuyente», y por ello tales transmisiones de una concesión administrativa no producen en sí ni apertura ni cierre del período impositivo para el devengo del arbitrio dicho, toda vez que por la concesión no se transmitieron terrenos específicos o individualizados de características o situación que estuvieran equiparados a terrenos de condición urbana o de solares, faltando, por tanto, el elemento real del terreno para la existencia y efectividad del arbitrio, pues antes de ser ganados al mar no pudieron estar incorporados al tráfico económico, cosa que no tuvo lugar sino posteriormente, cuando la entidad concesionaria, haciendo uso de la autorización administrativa, los enajenó.

d) *Necesidad de que el aumento de valor no sea debido al esfuerzo exclusivo del dueño.*

Resultante del concepto del arbitrio expuesto al principio es la necesidad también de que el aumento de valor del terreno sea debido a la actividad municipal, e inmerecido y no ganado por el dueño, como debido a factores ajenos a éste, «razón ésta ética y social del arbitrio dicho, que se encuentra además proclamado en los antecedentes legislativos de la disposición vigente que lo rige, como el Real Decreto que lo creó, de 13 de marzo de 1919, en cuya exposición de motivos se declara la conveniencia de traer a contribuir especialmente los incrementos patrimoniales de los terrenos cuando éstos se originaran por la actividad municipal». De acuerdo con tal principio, la Orden de 4 de noviembre de 1929, así como la sentencia de 28 de noviembre de 1933, proclaman la doctrina de que «cuando el incremento del valor de los terrenos sea debido al esfuerzo o

trabajo de sus propietarios, soportando éstos todos los gastos por los que se experimente la plus valía, no existe materia impositiva», siendo tal, según entiende la sentencia que comentamos, el caso discutido en autos.

e) *Beneficio de reducción de cuotas en las transmisiones directas. Concepto de éstas.*

Aborda otra *sentencia* de la misma fecha de *21 de abril de 1954*, el alcance del precepto regulador del arbitrio de plus valía—artículo 511, párrafo 2.º, de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950—que establece la limitación de que la cuota exigible por el mismo no podrá rebasar, «en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes».

En el caso resuelto por la *sentencia* citada se ventilaba una sustitución fideicomisaria en la que el Ayuntamiento de la imposición entendía que no reunía la cualidad de «directa» la sustitución por el fideicomisario del heredero fiduciario, criterio que rechaza el Tribunal Supremo basándose en que en dichas sustituciones fideicomisarias los herederos se sustituyen entre sí, mas no se suceden entre sí, pues al que suceden siempre es al testador, de quien traen causa directa, no produciéndose entre los herederos subrogación ninguna ni teniendo el fiduciario respecto del fideicomisario carácter de causante, sino sustituyente de los bienes relictos, estando así reconocido de consuno por el Código Civil (artículos 657, 661, 759, 781, 784), por la jurisprudencia y por la doctrina de los tratadistas, coincidentes en que la posición del heredero del fideicomisario le convierte, con el «ius delationis», en heredero efectivo que ostenta frente a terceros la posición plena de sucesor universal del testador.

De otra forma, se dice en los considerandos de la *sentencia* citada, la bonificación de cuota tope alcanzaría siempre y en todo caso a los hijos que sucedieran al causante por disposición de la ley, porque en la sucesión legítima no tiene cabida la sustitución, y, en cambio, en la sucesión diferida por testamento aprovecharía exclusivamente al fiduciario.

f) *Edificaciones incorporadas al terreno que experimenta la plus valía. No pueden computarse a efectos del arbitrio.*

También resuelve este última *sentencia* de *21 de abril de 1954* la posible duda en cuanto a la extensión de la palabra bienes que aprueba el artículo 422 del Estatuto Municipal y el Decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, en el sentido de que a efectos del arbitrio de plus valía sólo puede considerarse el incremento que experimente el valor de los terrenos, sin que puedan considerarse como tal los edificios de los mismos incorporados, interpretación que ya fué acogida por la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de septiembre de 1933 y

ratificada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 19 de junio de 1934 y 28 de enero de 1949, entre otras.

Actualmente este problema creemos que no puede plantearse por cuanto que el artículo 511 de la Ley de Régimen Local no utiliza la palabra bienes, sino la de «terrenos relictos».

#### POLICÍA MUNICIPAL.

1. *Concepto de «finca» a efectos expediente de ruina. Caso de edificaciones independientes, pero que forman un solo bloque.*—La sentencia de 3 de abril de 1954 desestima un recurso en el que se pretendía la declaración de nulidad de expediente de declaración de casa ruinosa, por vicios en su tramitación. Desde el punto de vista de la doctrina jurisprudencial es de interés únicamente en cuanto delimita el concepto de «finca» a dicho efecto, aceptando para ello los razonamientos del Tribunal inferior. Tratábase en el caso debatido de tres casas independientes, pero que formaban un solo bloque de edificación y pertenecían a un solo dueño. El Tribunal «a quo» considera que «dada la significación que idiomáticamente tiene la palabra finca, no es aventurado, sino lógico, suponer que lo que debe considerarse como elemento aunador y unificador de los inmuebles, en casos como en el de autos, es la titularidad dominical única, y que, por consiguiente, puede considerarse como una sola finca la conjunción material de varias casas limítrofes y contiguas aun cuando aparezcan como distintas y diferenciadas registralmente con tal de que el propietario de ellas sea el mismo en el momento de la iniciación del expediente, pues así se procura una economía en la tramitación de tal expediente, que no sólo no está reñida con su naturaleza, sino que ésta parece reclamarlo por la urgencia de todos los verdaderos casos de ruina en los cuales corre peligro la seguridad y bienestar de la comunidad, por la que tiene que velar la Corporación municipal y, si preciso fuera, la autoridad gubernativa». La misma sentencia considera que, en cambio, deberán tramitarse expedientes distintos en cuantos casos la titularidad dominical de los distintos inmuebles corresponda a personas diversas, no exista paridad en las circunstancias afectantes a cada uno de ellos o no se dé esa contigüidad y esa verdadera trabazón entre los inmuebles afectados por esta declaración de ruina sobre la que se discute.

La doctrina anterior no resulta alterada—sigue diciendo la repetida sentencia—por el hecho de que, como en el caso de autos, sean varios o múltiples los inquilinos de los distintos inmuebles registrales, siempre que todos ellos sean citados oportunamente.

2. *Concepto de «cornisa» a efectos determinación de la altura máxima de las edificaciones. Caso en que no es discrecional la concesión de licencia de obras.*—La sentencia de 2 de abril de 1954 determina el concepto de cornisa, empleado en las Ordenanzas muni-

cipales del Ayuntamiento de Gijón, a efectos de medir la altura máxima de las construcciones tolerables para las distintas categorías de calles.

El precepto correspondiente de dichas Ordenanzas preveía que tales alturas «se medirán desde el borde más saliente de la cornisa hasta el nivel medio del rasante de la calle».

El Tribunal provincial, en considerandos que son aceptados por el Supremo, entiende que para la dimensión de referencia «debe partirse del bordillo de la acera como nivel base y señalarse para la altimetría, como borde de cornisa, el forjado que se extiende en el límite superior de la fachada, sobre la total extensión o latitud de ella».

La misma sentencia citada declara que, si no se rebasa la altura máxima autorizada por las Ordenanzas, las obras encaminadas a convertir un desván trastero en ático habitable implica una reforma del edificio cuya realización constituye un derecho del propietario, sujeto únicamente a la formalidad de solicitar licencia, por lo que debe revocarse la resolución municipal que, al denegar aquella licencia, desconoce el derecho mencionado.

#### TÉRMINOS MUNICIPALES.

*Deslinde de términos. Elementos de juicio en caso de inexistencia de deslindes anteriores consentidos.*—Según la *sentencia de 26 de abril de 1954*, confirmatoria de reiterada doctrina jurisprudencial (1), en materia de deslinde de términos municipales, la primera regla a la que hay que atenerse para conocer cuál sea la línea divisoria entre dos términos municipales, es la de respetar lo que resulte de anteriores deslindes que hayan adquirido la condición de firmeza por el consentimiento de las partes interesadas, acudiéndose en su defecto a los documentos y demás pruebas demostrativas de hallarse enclavados los terrenos discutidos en determinado territorio de los límites.

Por ello, ante la inexistencia de delimitaciones, puede servir como valioso elemento de juicio y, en tal sentido, ha de concedérsele la debida importancia a los documentos acreditativos de que numerosas fincas de las existentes en la zona litigiosa vienen figurando en los amillaramientos y apéndices de riqueza rústica de uno de los Ayuntamientos litigantes o inscritas en el Registro de la Propiedad como pertenecientes a su término municipal y también el hecho de que en conflictos de jurisdicción se haya decidido la competencia en favor de uno u otro Juzgado de Paz.

---

(1) Pueden consultarse en este mismo sentido las sentencias de 23 de octubre de 1902, 15 de noviembre de 1928, 4 de junio de 1941 y 17 de abril de 1951, todas ellas citadas en la sentencia que comentamos.